



Poder Ejecutivo

Ministerio de Educación y Cultura

Resolución N° 17170

**POR LA CUAL SE DISPONE EL NO PAGO DE SALARIOS POR DÍAS Y HORAS NO TRABAJADOS DURANTE LA HUELGA, AL PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

Asunción, 15 de Octubre 2014

VISTO: El Dictamen N° 345 de fecha 15 de octubre de 2014, presentado por la Dirección General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, con referencia al marco legal concerniente a la obligación del Ministerio de Educación y Cultura a no abonar salarios a los docentes dependientes de esta Cartera de Estado por los días y horas no trabajados durante la huelga llevada adelante por los asociados a la Unión Nacional de Educadores - Sindicato Nacional, y;

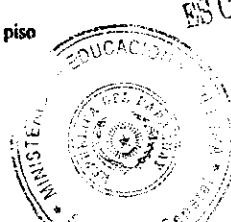
CONSIDERANDO: Que, la Unión Nacional de Educadores - Sindicato Nacional, en fecha 23 de setiembre del año en curso, señaló al Ministerio de Educación y Cultura la decisión de "reactivar la medida de fuerza en virtud a lo resuelto en el Congreso Extraordinario de fecha 20 de agosto de 2014"; lo que implicó la suspensión temporal colectiva y concertada del trabajo los días 30 de setiembre y 01 de octubre de 2014;

Que, en ese sentido la Dirección General de Asesoría Jurídica, ha referido cuanto sigue en el mencionado acto técnico: "... la Ley N° 1725/01 "Que Establece el Estatuto del Educador", en su Art. 39, dispone: "Las organizaciones gremiales del sector educativo se registrarán en cuanto a su competencia, organización, funcionamiento y gestión sindical conforme a las reglas contenidas en el Código del Trabajo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley". // Que, la citada Ley que rige a los educadores, en su Art. 20, dispone: "Las relaciones de trabajo entre empleadores y educadores sean éstos de gestión pública o de gestión privada se registrarán por esta ley. En los casos no previstos se tendrán en cuenta las normas y principios consagrados en la Ley General de Educación, la Ley del Funcionario Público y el Código Laboral...";

Asimismo, la Dirección General de Asesoría Jurídica, ha expuesto cuanto sigue: "Que, la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en el Art. 122 expresa: "Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personería gremial, serán aplicables a los sindicatos de los funcionarios públicos en forma supletoria a la presente ley". Resultando de esta forma aplicables a la Unión Nacional de Educadores - Sindicato Nacional y por consiguiente a los docentes asociados a la misma las prescripciones establecidas en el Código del Trabajo, por aplicación del citado Art. 122 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en cuanto a situaciones no previstas, y en las demás por el Art. 39 de la Ley N° 1725/01 "Que Establece el Estatuto del Educador". // Que, la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", en el Art. 127, establece: "Los trabajadores del sector

Secretaría General  
Estrella N° 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 3° piso  
Tel: (595 21) 447-989  
Asunción - Paraguay

secretariamecuy@gmail.com



MEC Digital  
Abog. Nilsa Sánchez Torres  
Secretaría General

@MECpy  
www.mec.gov.py



*Poder Ejecutivo*  
*Ministerio de Educación y Cultura*  
*Resolución N° 17270*

**POR LA CUAL SE DISPONE EL NO PAGO DE SALARIOS POR DÍAS Y HORAS NO TRABAJADOS DURANTE LA HUELGA, AL PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

-2-

*público organizados en sindicatos, por decisión de sus respectivas asambleas, tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución Nacional y en esta ley". Esta normativa obliga a todos los funcionarios públicos sindicalizados a acatar las limitaciones Constitucionales dispuestas para los casos de medidas extremas, como lo es la huelga;*

Igualmente señala, que la Ley N° 213/93 "Código del Trabajo" en su Art. 373 prescribe cuanto sigue: "Durante la huelga queda suspendido el contrato de trabajo, no teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario por el tiempo de la duración de la misma...". En este contexto, se entiende que los docentes que ejercitaron el derecho de huelga no han devengado ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo que hayan permanecido en esa situación, cuestión que en ningún sentido tiene carácter de sanción disciplinaria";

El mismo acto técnico, indica que es innegable que la participación en una huelga supone una completa suspensión de la relación laboral, que comprende tanto la cesación del deber de trabajar como la del paralelo devengo retributivo. Consiguientemente, es connatural al ejercicio de ese derecho fundamental el que no se adquiera el derecho a retribución durante el período en que se ejercita. Asimismo, que es incorrecto pensar en sanciones disciplinarias cuando que por imperio de la ley esta situación no tiene, en ningún caso, carácter sancionador ya que es consecuencia de la suspensión de la relación de empleo y no requiere de procedimiento alguno, porque se origina, "ope legis", como consecuencia de la suspensión de la relación laboral; siendo obligado para la Administración Pública la aplicación del Art. 373 de la Ley N° 213/93 "Código del Trabajo". De acuerdo con lo expresado, viéndose comprobada fehacientemente la falta de asistencia del docente que ejerció su derecho de huelga no asistiendo a su puesto de trabajo, procede legalmente no abonarle el salario por los días y horas no trabajados, sin que sea necesario tramitar expediente alguno, con la salvedad que subsiste la obligación del empleador, en este caso el Estado, respecto a garantizar que el docente vuelva a su puesto de trabajo sin que sea perturbado o sancionado al terminar el ejercicio del referido derecho a huelga;

Que, por otra parte la Dirección General de Asesoría Jurídica, indica que en el caso de existir docentes que no han asistido a sus lugares de trabajo por otros motivos que no sea la huelga o hayan transpuesto el tiempo exacto informado como lapso destinado a ejercer el derecho de huelga, estos estarán comprendidos en lo dispuesto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretaría General  
Estrella N° 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 3° piso  
Tel: (595 21) 447-989  
Asunción - Paraguay



secretariamec.py@gmail.com  
MEC Digital @MECpy  
www.mec.gov.py  
Abog. Nilsen Sánchez Torres  
Secretario General



Poder Ejecutivo  
Ministerio de Educación y Cultura  
Resolución N° 17236

**POR LA CUAL SE DISPONE EL NO PAGO DE SALARIOS POR DÍAS Y HORAS NO TRABAJADOS DURANTE LA HUELGA, AL PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

-3-

en la Ley N° 1725/01 "Que Establece el Estatuto del Educador", que en el Art. 29 dispone: "Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente ley, el educador no tendrá derecho a percibir salario por las jornadas no trabajadas, salvo que ellas se hallasen justificadas legalmente o que existan disposiciones legales que establezcan otras consecuencias";

Que, todos los funcionarios y empleados dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, sin importar los cargos que ocupan en el orden jerárquico, se encuentran comprendidos en las prescripciones de la Constitución Nacional que en el Art. 106 "De la responsabilidad del funcionario y empleado público" dispone: "Ningún funcionario o empleado público estará exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto". Por lo que sería más que justificada la decisión de no pagar salarios por los días y horas no trabajados a los docentes que se han plegado a la huelga, pues, de hacerlo se estarían incumpliendo disposiciones legales que resguardan los fondos públicos reglamentando su administración";

Que, la Ley Suprema de la República del Paraguay "Constitución Nacional" en su Artículo 54 garantiza cuanto sigue: "DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaeciente"; en concordancia con su Art. 137 "De la supremacía de la Constitución" que expresa: "La Ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado";

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su Art. XXXIII. "Deber de obediencia a la ley" establece: "Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre";

Que, es necesario precisar que el Ministerio de Educación y Cultura no desconoce el derecho a la huelga contemplado en la Constitución Nacional, sin embargo, los que recurren a la referida medida extrema deben obedecer, también, lo

Secretaría General  
Estrella N° 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 3  
Tel: (595 21) 447-989  
Asunción - Paraguay



Abog. Nilsen Sánchez Torres  
Secretario General

secretariamec.py@gmail.com

f MEC Digital

@MECpy  
www.mec.gov.py



*Poder Ejecutivo*  
*Ministerio de Educación y Cultura*  
*Resolución N° 11270*

**POR LA CUAL SE DISPONE EL NO PAGO DE SALARIOS POR DÍAS Y HORAS NO TRABAJADOS DURANTE LA HUELGA, AL PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

-4-

dispuesto en la Carta Magna al concurrir la posibilidad de verse afectados servicios públicos imprescindibles, de conformidad a lo establecido en el Art. 98 que dispone: "...la ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad", resultando parte de la regulación del ejercicio de ese derecho la facultad legal conferida al Ministerio de Educación y Cultura de no pagar salarios por los días y horas no trabajados por sus dependientes, más, aún cuando están vinculados a la prestación de servicios públicos imprescindibles como lo es la educación, concordando con lo dispuesto en la Ley N° 1.626/00 "De la Función Pública" que en su Art. 130 determina: "Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad...Estos servicios públicos serán: inc. "d" la educación en todos sus niveles...";

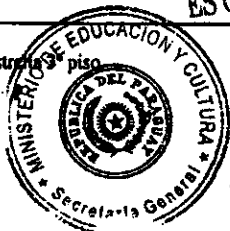
Que, la obligación de no abonar salarios a los docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, que dejaron de asistir a sus lugares de trabajos durante la huelga, no se encuentra sujeta a la declaración de legalidad o ilegalidad de la medida extrema, cuestión que es facultad legal exclusiva del Poder Judicial, en caso de que se solicitare la calificación de la misma;

Finalmente, la Dirección General de Asesoría Jurídica, concluye: "Que no corresponde abonar salarios a los docentes dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que participaron de la suspensión temporal colectiva y concertada del trabajo realizada por los asociados de la Unión Nacional de Educadores - Sindicato Nacional (UNE-SN) durante los días 30 de setiembre y 1 de octubre de 2014, en marco de la comunicación realizada en fecha 23 de setiembre del corriente año, respecto a la decisión resuelta en el Congreso Extraordinario de fecha 20 de agosto de 2014, correspondiente a la movilización nacional llevada a cabo en los días ya señalados precedentemente, por cada día y horas no trabajados, en observancia del deber que tiene el Ministerio de Educación y Cultura de cumplir con las disposiciones legales que rigen para la situación planteada las cuales obligan a la Cartera de Estado a emitir actos administrativos en este sentido. Aclarándose que bajo ningún sentido esta situación se encuentra vinculada a sanciones disciplinarias, ni se halla sujeta a ningún pedido de calificación de la medida extrema adoptada cuya declaración judicial de legalidad o ilegalidad es facultad exclusiva del Poder Judicial";

Que, el Artículo 18 de la Ley N° 1264/98 "General de Educación", establece: "...Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura...", concordante con su Artículo 91 que dispone: "...La autoridad superior del ramo es el Ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura...".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretaría General  
Estrella N° 443 casi Alberdi - Edificio Estrella 9° piso  
Tel: (595 21) 447-989  
Asunción - Paraguay



secretariamecpy@email.com

MEC Digital

@MECpy  
www.mec.gov.py

Abog. Nilsen Sánchez Torres  
Secretario General



*Poder Ejecutivo*  
*Ministerio de Educación y Cultura*  
*Resolución N° 17270*

**POR LA CUAL SE DISPONE EL NO PAGO DE SALARIOS POR DÍAS Y HORAS NO TRABAJADOS DURANTE LA HUELGA, AL PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA.**

-5-

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

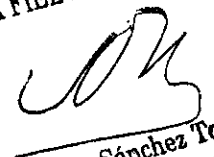
**RESUELVE:**

- 1°.- DISPONER el no pago de salarios por días y horas no trabajados durante la huelga, al personal de instituciones educativas de Gestión Oficial y Privada Subvencionada, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura; sobre las bases de los fundamentos expuestos.
- 2°.- AUTORIZAR a la Dirección General de Administración y Finanzas de este Ministerio, a efectuar el no pago de salarios dispuesto por el apartado anterior de la presente Resolución, por los días 30 de setiembre y 01 de octubre de 2014, conforme a las bases de datos de la Dirección General de Gestión del Talento Humano, la Dirección General de Administración y Finanzas y a los reportes proporcionados por la Dirección General de Fortalecimiento del Proceso Educativo, todos de esta Cartera de Estado.
- 3°.- COMUNICAR y archivar.

  
Marta Latorre  
MINISTRA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Abog. Nilsen Sánchez Torres  
Secretario General